Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 318

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Veinticinco (25) de Marzo dos mil veintidós (2022).

Proceso: Privación de Patria Potestad
Demandante: DEFENSORA DE FAMILIA (ICBF Armenia), actuando en representación de las menores M.S.R.R y M.S.R.R.
Demandado: GINA MARCELA RAMIREZ TORO
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00079-00

I.- ASUNTO:

Decidir sobre la admisión o no del trámite del proceso de Privación de Patria Potestad, previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de la referencia a fin de proveer lo pertinente para la continuación de su trámite, se verifica que la remisión hecha por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, al desatar la excepción previa de falta de competencia, consideró que estaba fundada, razón por la cual se despojó de su conocimiento, siendo el pilar de su decisión, que en ese asunto el Defensor de Familia actuada en nombre de los abuelos de los menores y no éstos.

Así las cosas, el busilis radica en establecer ¿Quién es el Juez competente para continuar con el trámite de Privación de Patria Potestad aquí establecido?

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *"nadie podrá*

ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ***ante juez o tribunal competente*** *y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Bajo esa perspectiva, el juzgado no comparte la posición de su homologo, por cuanto en este asunto es evidente que la Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Armenia (*lugar donde residen las menores con sus abuelos paternos)*, no actúa en representación de los parientes de los menores, sino en defensa de los derechos de los niños involucrados, facultad prevista de manera expresa en el artículo 82 Numeral 12 de la Ley 1098 de 1992 "***Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos***."

Así las cosas, es menester decir que el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia - Quindío, en aplicación al principio General de Competencia, no puede desligarse del conocimiento, puesto que como bien lo argumenta la Defensora de Familia adscrita al ICBF de Armenia; representante para el caso de los interés de las menores, ***será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"*** que para el asunto subjudice es la ciudad de **Armenia Quindío, y lo debe tramitar el juzgado cuarto de familia a quien primigeniamente le fue asignado por reparto.**

Como quiera que dicho funcionario se desligó de la competencia, en aplicación del numeral 1 del artículo 100 del Código

General del Proceso, y el suscrito, igualmente considera que no es factible asumir el conocimiento del caso concreto, se acude a lo establecido el artículo 139 ibidem, por cuanto "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso".* Agrega además que *"…El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos."*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, establece que *"Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

En este orden de ideas, el titular del Juzgado arrogará la postura que no tiene competencia para asumir el asunto concreto, por ello, promueve el conflicto de competencia **negativo** correspondiente, para lo cual y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia, enviará el presente proceso a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que se dirima el conflicto planteado, había cuenta que se trata de dos juzgado pertenecientes a diferentes distritos judicial (Armenia y Buga, respectivamente).

De acuerdo con las anteriores consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

1º) DECLARAR que este Juzgado no es competente para conocer el trámite de Privación de Patria Potestad, instaurada por la *DEFENSORA DE FAMILIA (ICBF Armenia), actuando en interés de las menores M.S.R.R y M.S.R.R;* en contra de la señora *GINA MARCELA RAMIREZ TORO*, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2º) SUSCITAR el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío.

3º) REMITIR, a través de los canales digitales establecido, el presente asunto a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que se dirima el conflicto planteado. Líbrese el oficio correspondiente.

Cumplido lo anterior, queda cancelada la radicación en el archivo virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1181440546d261dce54a19473484189151c42845522268eee7c232a2210ea4d6
Documento generado en 25/03/2022 10:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica